REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00068-00

SENTENCIA No. T- 067

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. 1.116.238.813 y T.P. 199.083 quien actúa en nombre y representación del señor JUAN ESTEBAN MURILLO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.192.812.858 en contra de CONSTRUCCIONES EDY S.A.S. donde pide la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JUAN ESTEBAN MURILLO VÁSQUEZ, pretende que se protejan los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que dice que no se le han pagado incapacidades generadas como consecuencia de accidente de trabajo y no se le ha reintegrado a su puesto de trabajo con las recomendaciones ordenadas por el médico tratante.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

"…1.1. El señor Juan Esteban Murillo, se encuentra vinculado por contrato laboral con la empresa Construcciones Edy S.A.S, identificada con el NIT 900.500.105-5. 1.2. El día 15 de octubre de 2021, el señor Juan Esteban Murillo Vásquez se encontraba en sus labores de ayudante práctico de construcción de la empresa Construcciones Edy S.A.S, cuando sufrió un accidente laboral, donde un muro que se encontraba en la construcción se desplomó y le cayó en encima. 1.3. Fue tal el impacto, que el señor Juan Esteban Murillo Vásquez, recibió en su cuerpo, que fue traslado de urgencias a Christus Sinergia - Clínica Palma Real, en donde se le diagnosticaron las siguientes patologías3 (…)1.4. La aseguradora de riesgos laborales que conoció sobre dicho accidente fue la ARL Suramericana S.A, la cual es la entidad en la que se encuentra afiliado el señor Juan Esteban Murillo. 1.5. Producto de ese accidente de origen laboral, al señor Juan Esteban Murillo se le han generado múltiples incapacidades y atenciones médicas. 1.6. A raíz del accidente el señor ha recibido múltiples terapias funcionales en aras de mejorar su condición física y la misma solo ha generado un progreso del 45%, tal y como consta en la historia clínica anexa a este escrito 1.7. Desde hace algunos meses se han presentado inconsistencias en los pagos de las incapacidades por parte de su

empleador y, además, a la fecha no se ha reintegrado al trabajador, con las indicaciones y/o recomendaciones para su puesto de trabajo, así como las restricciones medicas del mismo. Las cuales se enuncian a continuación. (…) 1.8. El accionante, no cuenta con ningún ingreso económico ni con apoyo familiar y, en esa medida, depende totalmente de su salario, con el cual pagaba y cubría sus gastos. 1.9. El día 10 de marzo de 2023 finaliza unas terapias asignadas con especialista y le indican que debe solicitar nuevamente cita con ortopedista, sin embargo, al intentar hacerlo le es negado por cuando no cuenta con afiliación vigente en la EPS, ya que el empleador no canceló los aportes correspondientes a la seguridad social. …"

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a CONSTRUCCIONES EDY S.A.S y se vinculó a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, XIMED - CLINAPAL LTDA, IPS REHABILITAMOS, IPS SURA SAN FERNANDO, IPS SURA PASOANCHO, CLINICA PALMA REAL, FUNDALIVIO S.A.S., CENTRO DE ESPECIALISTAS ARP, para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada CONSTRUCCIONES EDY S.A.S., guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CHRISTUS SINERGIA, contestó *"…La labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradora de Plan de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. Christus Sinergia Clinica Palma Real no tiene servicios pendientes por prestar a la accionante. Ahora bien, las condiciones de tiempo, modo y lugar del contrato laboral al que hace referencia el accionante no nos constan, puesto que esta entidad que represento no tiene injerencia alguna con las relaciones laborales entre Construcciones Edy S.A.S. y el accionante. II. EXCEPCIONES PROPUESTAS: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S. En el entendido que la*

entidad que represento prestó los servicios del señor Juan Esteban Murillo Vásquez, conforme su capacidad, protocolos médicos y de seguridad del paciente, no se está amenazando ni vulnerando los derechos fundamentales del accionante, puesto que se puso a disposición todo el personal médico profesional, equipo y tecnología disponibles para el restablecimiento de su salud. Actualmente, no tiene servicios pendientes por prestar…"

SURAMERICANA ARL informó *"1. El accionante no presenta cobertura con ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa CONSTRUCCIONES EDY S.A.S. - NIT 900500105, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 12 de agosto de 2021 y finalizado el 14 de agosto de 2022. 2. Mi representada tiene registro de la ocurrencia de un accidente de trabajo con fecha del 15 de octubre de 2021 - Expediente 1510348387-, por el cual se continúa brindando atención asistencial con seguimiento para rehabilitación. 3. Ahora bien, respecto al tema de las incapacidades temporales, se identifica que las incapacidades no han sido enviadas a la ARL para su respectivo proceso de S e g u r o s d e V i d a S u r a m e r i c a n a S . A . Página 2 de 5 evaluación, por lo cual, resulta llamativa la afirmación del accionante en el hecho 1.7. donde menciona inconsistencias en el pago de las incapacidades por parte de su empleador, donde no ha obrado nunca cobro alguno por parte de la empresa. 4. Resulta importante anotar que, a pesar de contar con una relación laboral durante el período de incapacidad, no se identifique requerimiento alguno de parte del empleador para solicitar el pago de las incapacidades, siendo esta su obligación. 5. En todo caso, se debe recordar al Despacho que acorde a la obligación del empleador, este debe adelantar las gestiones de pago de incapacidades ante el sistema de seguridad social -Art. 121 del Decreto 019 de 2012-. 6. Su señoría me es menester resaltar que mi representada siempre se ha encontrado dispuesta asumir el pago de prestaciones surgidas como consecuencia de las patologías calificadas y bajo los lapsos que así lo permitan, una vez las mismas sean remitidas a la compañía, permitiendo definir la pertinencia de esta al momento de generar el pago. 7. Se ha remitido un correo electrónico informando las rutas que ofrece la ARL para el envío de incapacidades, dando alcance al accionante, lo anterior con el fin de poner en conocimiento la ruta al accionante y agotar el trámite normal de la petición. 8. Con base en lo anteriormente expuesto, ARL SURA no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, como tampoco tiene prestaciones pendientes por brindarle al accionante."*

La Entidad SURA E.P.S., contestó *"2. Señor juez, frente a las pretensiones de la parte accionante, me permito indicar que, como se observa en el escrito tutelar, lo pretendido es ajeno a mi representada e igualmente solicita obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. Por ende, nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva como se expondrá más adelante. 3. Informamos que en cabeza de mi representada no existe obligación pendiente de cumplimiento y lo pretendido en esta acción de tutela, es ajeno a IPS SURA y se encuentra fuera de sus competencias. Por lo tanto, IPS SURA no ha vulnerado los derechos del accionante. 4. Finalmente, teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente solicitamos respetuosamente se DESVINCULE de la presente acción de tutela, a mi representada EPS SURA por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva."*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de Vinculados.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Vulnera CONSTRUCCIONES EDY S.A.S los derechos fundamentales del accionante, al no pagar incapacidades generadas como consecuencia de accidente de trabajo y no se le ha reintegrado a su puesto de trabajo con las recomendaciones ordenadas por el médico tratante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social y a la Protección Constitucional como Pre Pensionada o demás derechos que sean conexos.

La Carta Política en su artículo 13 reza:

"...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado."

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"[1]

En otros fallos, se ha dicho:

"Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica."[2]

Ahora bien, respecto al mínimo vital se ha dicho:

"*el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección*

[1] Sentencia T-451 de 2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos."[3]

Otros fallos agregan.

"el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares. "[4]

3.- La Honorable Corte Constitucional respecto del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA manifestó:

"…Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno (…) *La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable (…) Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y,*

[3] Fallos de la Corte Constitucional: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).
[4] T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-146 de 1996 (M.P Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.(…) 3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos. (…) 3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[5]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. [6]…"[7]

Sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, indica cuando es improcedente la acción de tutela en aquellos casos en los cuales no se ha vulnerado derechos fundamentales:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del[Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones

[5] Sentencia T-016 de 2006.
[6] Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.
[7] Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)". Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[8]

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JUAN ESTEBAN MURILLO VÁSQUEZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que CONSTRUCCIONES EDY S.A.S. ha vulnerado sus derechos fundamentales a al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, ya que no ha realizado el pago de las incapacidades medicas ni ha reintegrado a su puesto de trabajo.

Expuesto lo anterior, esta Judicatura examinará si la accionante cumple con los requisitos estatuidos en los precedentes constitucionales y la ley, para reintegrarse al lugar donde prestó sus servicios laborales.

En variada jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto en este tipo de acciones constitucionales debe cumplir con una serie de requisitos *sine qua non* para que su caso sea siquiera estudiado en esta instancia, para establecer la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tienen que converger situaciones específicas tales como ser una persona de la tercera edad o sujeto de especial protección, el desmejorado estado de salud del solicitante y su familia, condiciones económicas precarias, que la falta de pago de la prestación sociales o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial, para la protección de sus derechos, y acreditar siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario no es eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

[8] *Sentencia T-130/2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez*

Al examinar el acervo probatorio y el informe rendido por el accionante, no avizora de manera alguna que existe peligro inminente o configuración de un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, en razón a que la controversia principal es de carácter económico, toda vez que lo pretendido es el pago de incapacidades médicas y reintegro laboral.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de la accionada se pueda ocasionar un perjuicio irremediable al actor, por cuanto la afectación es netamente económica y el accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, el señor JUAN ESTEBAN MURILLO VÁSQUEZ no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Por otro lado, se destaca que hasta el momento no ha iniciado ninguna acción judicial ordinara para proteger sus derechos fundamentales ni ha demostrado siquiera de forma sumaria las razones por las cuales considera que el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral, para dirimir los asuntos que surjan entre empleadores y trabajadores.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Finalmente, frente a las inconsistencias en el pago de incapacidades médicas, revisada la historia clínica y prescripción de incapacidad las mismas tiene fecha de inicio a partir de cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y fecha fin veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional, examinando si se presenta una violación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, en razón a que los hechos narrados datan del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022); por lo que se observa que de dicha fecha, al día en el cual el accionante instaura la presente acción constitucional, han trascurrido más de seis meses, lo que excede notablemente el plazo razonable y oportuno para incoar el trámite constitucional; y no se observa un hecho relevante que convocara un estudio constitucional como medida excepcional.

Es evidente que desde el momento en que finalizaron las incapacidades medicas expedidas como consecuencia del accidente de a trabajo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, supera el término prudencial de seis (6) meses luego de acaecido el hecho generador de la vulneración establecido por la

Jurisprudencia Constitucional y refrendado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el accionante no argumentó que impedimento tuvo para adelantar con anterioridad estas gestiones, lo que deja sin fundamento la procedibilidad de la presente acción constitucional por inmediatez.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. 1.116.238.813 y T.P. 199.083 quien actúa en nombre y representación del señor JUAN ESTEBAN MURILLO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.192.812.858 en contra de CONSTRUCCIONES EDY S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00068-00